



CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que en cumplimiento de la circular PSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, portadora de la T.P de abogada No. 28.753, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 8 de noviembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00710-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial Finanfuturo** a través de endosataria en procuración en contra de la señora **Diana Lorena Díaz Atehortúa**.

Revisado el escrito de demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, así mismo los pagarés desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas liquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la corporación demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.



y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, se precisa que los intereses de mora de las cuotas vencidas y no sufragadas se liquidarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo para solucionar el pago, y no en la forma deprecada por la parte convocante, pues fue en tal fecha que la obligación se hizo exigible. Lo antelado, conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP.

Para cerrar, es necesario aclarar que, si bien en el acápite destinado a la competencia y cuantía, la parte ejecutante menciona a la señora *Stella Herrera Rojas* como deudora de la obligación que se pretende ejecutar, el despacho advierte que ello se debió a un error de designación, toda vez que una vez revisada la integridad de la demanda, así como los pagarés adosados al cobro y obrantes en págs. 11 y 15 del anexo 01., no se advierte la referida señora como obligada cambiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora, **Diana Lorena Díaz Atehortúa** y en favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanzafuturo-**, por las sumas de dinero descritas a continuación:

➤ Respecto del Pagaré No. 2111000063



a) Por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidables éstos últimos desde que los mismos se hacen exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital a saber:

<i>Fecha vencimiento</i>	<i>Capital adeudado</i>	<i>Fecha de exigibilidad intereses moratorios</i>
1 de agosto de 2022	\$575.315	2 de agosto de 2022
1 de septiembre de 2022	\$585.671	2 de septiembre de 2022
1 de octubre de 2022	\$596.214	2 de octubre de 2022

b) Por la suma de **\$18.020.481** como capital insoluto acelerado del mismo título valor, con sus respectivos intereses de mora, liquidables a las tasas fijadas por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

➤ Respecto el pagaré No. 2211000058

a) Por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidables éstos últimos desde que los mismos se hacen exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital a saber:

<i>Fecha vencimiento</i>	<i>Capital adeudado</i>	<i>Fecha de exigibilidad intereses moratorios</i>
15 de septiembre de 2022	\$162.888	16 de septiembre de 2022
15 de octubre de 2022	\$162.888	16 de octubre de 2022



b) Por la suma de \$**1.628.877** como capital insoluto acelerado del mismo título valor, con sus respectivos intereses de mora, liquidables a las tasas fijadas por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la Dra. Blanca Nelly Ramírez Toro, portadora de la T.P 28.753 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, según el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba1efda890b20644f5265b170f9eb2a376f22670aae6cac271bcb79d6c99e62**

Documento generado en 09/11/2022 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>